



Somos la  
verdadera opción  
de la **gente**



Órgano De Justicia Intrapartidaria

**QUEJOSO:** \*\*\*\*\*.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** CONSEJO  
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN OAXACA.

**EXPEDIENTE:** QO/OAX/004/2021

**QUEJA CONTRA ÓRGANO**

### **RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente identificado con la clave **QO/OAX/004/2021** tramitado con motivo del medio de defensa interpuesto **vía electrónica mediante la aplicación whatsapp** (aplicación de mensajería gratuita vía electrónica) por \*\*\*\*\* , quien promoviendo en su carácter de Presidente Estatal de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca refiere impugnar actos de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de Oaxaca y mediante el cual concretamente solicitaba la suspensión de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de la citada entidad federativa a celebrarse el día 10 de enero de 2021, así como el inicio de un procedimiento sancionador de oficio en contra de los integrantes de la multicitada Mesa Directiva por los motivos y razones que expresó en el escrito de mérito.

### **R E S U L T A N D O**

1.- Que de las constancias que integran los presentes expedientes, así como de los hechos públicos y conocidos por este órgano jurisdiccional, los cuales se invocan en términos de lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria a los procedimientos electorales internos, se desprenden los siguientes antecedentes:

a. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado “**ACUERDO PRD/DNE21/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS**

**ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN EN TODOS SUS ÁMBITOS”.**

b. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el llamado **“ACUERDO PRD/DNE023/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA QUE SERÁ EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.**

c. Que el día veinticinco de marzo de dos mil veinte y derivado del brote de neumonía denominado COVID19 (coronavirus), la Dirección Nacional Extraordinaria de este Instituto Político emitió a través del Departamento de Recursos Humanos e Informática el oficio **DRHI/008/2020** mediante el cual se informaba a todo el personal y visitantes que a partir de dicha fecha se encontraba restringido el acceso y permanencia a los edificios del Partido; dicha medida duraría hasta el diecinueve de abril del mismo año en cita o en su caso determinada por el desarrollo de la pandemia. Lo anterior con el objeto de salvaguardar la salud del personal evitando los factores de riesgo (sic) y siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización de la Salud (OMS).

d. El día veinticinco de marzo del año dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE029/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE020/2020 Y SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020”, CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO”.**

e. En fecha diecinueve de abril del año próximo pasado la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el llamado **“ACUERDO PRD/DNE030/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA**

**REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN LOS ACUERDOS PRD/DNE020/2020 Y PRD/DNE029/2020, ASÍ COMO LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS IDENTIFICADOS CON CLAVE PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020”.**

f. El día doce de junio del año dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el llamado **“ACUERDO PRD/DNE031/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL MODIFICAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTENIDAS EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE020/2020, PRD/DNE029/2020 Y PRD/DNE030/2020”, RESPECTO A LA RESTRICCIÓN DEL ACCESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL”.**

g. En fecha doce de junio de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE032/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE022/2020 A EFECTO DE MODIFICAR SUS ACUERDOS CUARTO Y QUINTO, REFERENTE AL LISTADO NOMINAL APROBADO”.**

h. El doce de junio de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE033/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”.**

i. En fecha doce de junio de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE034/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA**

**DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA LA CONVOCATORIA PARA LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EN TODOS SUS ÁMBITOS, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”.**

j. El cuatro de julio del año próximo pasado la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado **“ACUERDO PRD/DNE040/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE DÉCIMO SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA CONTENIDA EN EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO CON CLAVE PRD/DNE034/2020, SE APRUEBA EN DEFINITIVA EL ACUERDO ACU/OTE/JUL/018/2020, DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA MEDIANTE EL CUAL RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE REPRESENTACIONES DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES, DE CONFORMIDAD CON LA BASE DÉCIMA SEGUNDA DEL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE034/2020”.**

k. En data dos de agosto de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria publicó la cédula de notificación del Acuerdo **PRD/DNE053/2020** relativo a la aprobación de los **“Lineamientos para el uso de Videoconferencias durante la celebración de las sesiones a distancia de los Órganos de Representación del Partido de la Revolución Democrática”.**

l. El dos de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado **“ACUERDO PRD/DNE055/2020 MEDIANTE EL CUAL, SE DELEGA AL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA INTEGRACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LISTA DEL CONGRESO NACIONAL, LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS DELEGACIONES QUE SE REQUIERAN PARA ATENDER LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PRD”.**

m. El ocho de agosto del año dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo identificado con la clave **PRD/DNE057/2020** *“MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PRD EN TODOS SUS ÁMBITOS”*.

n. El ocho de agosto del año que antecede, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo identificado con la clave **PRD/DNE058/2020**, por el cual *SE ACTUALIZA LA RUTA CRÍTICA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PRD*.

ñ. El diecisiete de octubre de dos mil veinte tuvo verificativo la celebración de la sesión del Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, por medio de la plataforma Zoom, con la finalidad de aprobar las fechas, métodos y criterios para la elección de candidatas y candidatos del partido de la Revolución Democrática para los puestos de elección popular en el proceso electoral 2020-2021.

o. El diecinueve de octubre del año próximo pasado se publicó la fe de erratas con fecha diecisiete de octubre, en la que se modifica el punto quinto de la convocatoria al Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del PRD.

p. El veintidós de agosto de dos mil veinte se celebró el Primer Pleno Ordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Oaxaca en el cual resultó electo como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de este instituto político en la citada entidad federativa el C.  
\*\*\*\*\*.

q. Con fecha seis de enero de dos mil veintiuno la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo **18/PRD/DNE/2021** mediante el cual se aprueba el Convenio de Coalición de las Diputaciones locales del Estado Oaxaca para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

r. El siete de enero del año en curso los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de Oaxaca emitieron la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del referido órgano de representación estatal, a celebrarse el día domingo diez de enero del año dos mil veintiuno a las diez horas en primera convocatoria y a las once horas en segunda convocatoria en la modalidad de

videoconferencia mediante la liga electrónica <https://us02web.zoom.us/j/87963797655?pwd=L3RQbllreVA1eIRaaC9ZY1Bu aEZBdz09> bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista; Verificación y declaración del Quórum Legal.
2. Instalación legal de la sesión.
3. Mensaje del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva en Oaxaca.
4. Informe del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, sobre el convenio de coalición presentada (sic) en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
5. Análisis y discusión de la queja en contra del presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, y en su caso la remoción del presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva.
6. Nombramiento del presidente sustituto de la Dirección Estatal Ejecutiva, en su caso.
7. Toma de protesta y mensaje del nuevo Presidente sustituto.
8. Nombramiento de la comisión de candidaturas que dé seguimiento a la política de alianzas aprobadas por este Consejo Estatal y a las coaliciones aprobadas por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD.
9. Clausura.

II.- Con fecha nueve de enero de dos mil veintiuno \*\*\*\*\*, promoviendo en su carácter de Presidente Estatal de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca hizo llegar de forma electrónica (vía la aplicación *whatsapp* al Presidente de la Mesa Directiva del referido Consejo Estatal de Oaxaca) un mensaje mediante el cual refería impugnar actos de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de Oaxaca y mediante el cual concretamente solicitaba la suspensión de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de la citada entidad federativa a celebrarse el día diez de enero de dos mil veintiuno, así como el inicio de un procedimiento sancionador de oficio en contra de los integrantes de la multitudinaria Mesa Directiva por los motivos y razones que expresó en el escrito de mérito.

La impresión por escrito del documento antes mencionado, los anexos del mismo, así como su correspondiente Informe Justificado fueron remitidos por los integrantes de la Mesa Directiva antes precisada a este Órgano de Justicia Intrapartidaria el día dieciocho de enero del año en curso.

Con la documentación recibida se integró el expediente, el cual se registró en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano de Justicia Intrapartidaria bajo el número **QO/OAX/004/2021**.

**III.-** El día diecinueve de enero del año en curso se emitió acuerdo por parte de esta instancia jurisdiccional partidista en el expediente **QO/OAX/004/2021** cuyo contenido esencial es del tenor siguiente:

**PRIMERO.-** Con las constancia de cuenta, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno en términos de lo que establece el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, habiéndole correspondido el número QO/OAX/004/2021.

**SEGUNDO.-** Se tiene por recibido en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria el Informe Justificado que rinde la Mesa Directiva del Consejo Estatal de este instituto político en el estado de Oaxaca, relativo al medio de defensa que afirman los suscriptores del escrito de cuenta fue hecho llegar de forma electrónica (vía la aplicación *whatsapp* al Presidente de la Mesa Directiva del referido Consejo Estatal de Oaxaca) el día sábado 12 (sic) de enero del año en curso y mediante el cual \*\*\*\*\* solicita la suspensión de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de la citada entidad federativa a celebrarse el día 10 de enero de 2021; anexando, además, escrito dirigido a esta instancia jurisdiccional partidista y que en forma impresa es remitido en cinco fojas más una foja de escrito de presentación dirigida a los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de Oaxaca junto con los demás anexos que se acompañaron al mismo en forma digital.

**TERCERO.-** Se tiene a la Mesa Directiva del Consejo Estatal de Oaxaca acreditando haber dado cumplimiento a la tramitación dada al medio de defensa que nos ocupa en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Disciplina Interna.

**CUARTO.-** Se tiene por presentado a \*\*\*\*\* , interponiendo queja contra órgano para impugnar actos de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de Oaxaca y mediante el cual concretamente solicitaba la suspensión de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de la citada entidad federativa a celebrarse el día 10 de enero de 2021, así como el inicio de un procedimiento sancionador de oficio en contra de los integrantes de la multitudinaria Mesa Directiva por los motivos y razones que expresó en el escrito de mérito.

**QUINTO.-** Toda vez que a juicio de este Órgano de Justicia Intrapartidaria se cuenta con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se decreta el cierre de instrucción y se ordena se turnen los presentes autos a efecto de que se emita la resolución que en derecho corresponda.

[...]

Y:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que el día veintiséis de enero del año dos mil diecinueve tuvo verificativo el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde fueron aprobados, entre otros, el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como el Reglamento de Disciplina Interna.

II.- Que los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró el XVI Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática en el cual se acordaron modificaciones parciales al Estatuto que rige la vida interna de este instituto político.

III.- Mediante sesión extraordinaria del seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG510/2019** mediante la cual el referido órgano administrativo electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; dicha declaración fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo Transitorio SEGUNDO del propio Estatuto que preveía que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV.- Que el día ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se celebró el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el cual fueron aprobados, entre otros, modificaciones al Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, al Reglamento de Disciplina Interna, así como al Reglamento de Elecciones.

No obstante lo anterior, a la fecha no se tiene conocimiento que los Reglamentos internos aprobados en el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática hayan sido registrados en el libro que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por lo que de conformidad con el contenido del artículo 64 del ***“Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral”*** que de manera expresa dispone que: *“Los Reglamentos de los Partidos Políticos surtirán sus efectos a partir de su registro en el libro que al efecto lleve la Dirección Ejecutiva”*, desde ahora resulta pertinente señalar que el presente asunto se resolverá de conformidad con la normatividad partidista toda todavía vigente es decir, conforme a los Reglamentos internos aprobados el día veintiséis de enero del año dos mil diecinueve por el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde fueron aprobados, entre otros, el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria así como el Reglamento de Disciplina Interna y por cuanto



hace al Reglamento de Elecciones se aplicará el aprobado por el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional al haber sido declarada la procedencia de su registro por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/4644/2020, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte.

**V.-** Que de conformidad con el contenido del artículo 98 del Estatuto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre los integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias, podrán acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

**VI.-** Que es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre la presente queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 del Estatuto; 1, 13 inciso a), 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna.

**VII.-** Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, este órgano jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por los impetrantes en su escrito de queja, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis; siendo aplicables los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable

no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguiente:

**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

Por otra parte, como ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias por el máximo tribunal en la materia, no causa perjuicio a las partes el análisis conjunto o separado de los agravios expuestos, tal y como queda establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000**, bajo el rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

**VIII.-** Que de la lectura del medio de defensa se tiene que el impetrante refería impugnar actos de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de Oaxaca y mediante el

cual concretamente solicitaba la suspensión de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de la citada entidad federativa a celebrarse el día 10 de enero de 2021, así como el inicio de un procedimiento sancionador de oficio en contra de los integrantes de la multicitada Mesa Directiva por los motivos y razones que expresó en el escrito de mérito.

**IX.-** Que sobre la procedibilidad de los medios de defensa previstos en normatividad interna de este instituto político debe decirse que el ámbito jurisdiccional material y personal se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorgan derechos y obligaciones, siendo estos sujetos los miembros afiliados que se encuentren vigentes en sus derechos, en tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

De la correlación de los artículos precisados con anterioridad, se desprende que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en éstos se establece las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Así, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto se requiere como requisito *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;
- y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, este Órgano de Justicia Intrapartidaria debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse,

aún antes de dictar un auto admisorio, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz ya que no produciría ningún efecto jurídico.

Bajo el criterio antes expuesto, al realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el Reglamento de Disciplina Interna vigente, se advierte que el asunto que nos ocupa, con independencia de cualquier otra causal, sobreviene la causal de improcedencia prevista en el inciso g) del artículo 33 del ordenamiento legal en cita, donde se establece de manera clara que **serán improcedentes los recursos previstos en el citado Reglamento cuando la persona que promueva el medio de defensa, habiendo interpuesto su escrito por fax, no presente el original en el término previsto para tal efecto en el presente ordenamiento.**

Ello es así, pues si dentro de los requisitos que obliga al recurrente a cubrir el artículo 42 del Reglamento en comento para la simple presentación de los medios de defensa se encuentran señalados en sus incisos a) y b) el nombre y apellidos de quien promueve así como su **firma autógrafa**.

Dichos requisitos son a los que, entre otros, se refiere el artículo 52, párrafo segundo del multicitado Reglamento de Disciplina Interna tratándose de la interposición de quejas contra órgano.

Ahora bien, tratándose de quejas interpuestas vía fax, el artículo 53 del propio Reglamento en comento dispone que éstas deberá de ser ratificada en un término no mayor de tres días hábiles, presentando el original de la misma y que, para el caso de que ello no se cumpla, **se tendrá por no interpuesta.**

Así de una correcta lectura de los preceptos legales antes citados se desprende de manera inequívoca que la normatividad partidista prevé dos medios por los cuales se puede interponer un medio de defensa ante el órgano partidista responsable del acto que se considera ilegal, siendo éstos mediante escrito original presentado en la oficialía de partes del órgano responsable (en el que se debe contener asentada la **firma autógrafa** del promovente de la queja) o, mediante medio mecánico o electrónico, pero sin que en éste último caso se puede realizar una interpretación restrictiva de la norma en cuanto a que si no se presenta el original, el único medio admisible es el fax, pues ello contravendría el contenido del artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece

que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

De tal suerte que aún y cuando pudiera parecer que el referido artículo 53 del Reglamento de Disciplina Interna permite interponer un medio de defensa de manera no presencial únicamente mediante fax, esa no es la lectura y/o interpretación que debe darse a dicho precepto legal, pues no debe soslayarse que en la actualidad existen infinidad de medios electrónicos distintos al fax con lo que se puede hacer llegar un documento a cualquier persona o dependencia de cualquier índole mediante archivos que contienen la imagen del documento que se está remitiendo), *verbi gratia*, correo electrónico, aplicaciones de mensajería y/o las distintas redes sociales (*facebook, whatsapp, telegram, etcétera*).

En atención a lo anterior es por lo que debe entenderse que, además del fax sí se encuentra permitido interponer un medio de defensa a través de un medio distinto a aquél.

Ahora bien, al ser el *whatsapp* una aplicación de mensajería gratuita vía electrónica mediante la cual se pueden remitir archivos que contengan la imagen de uno o varios documentos, es inconcuso que el medio de defensa que por ese medio se interponga carece de firma autógrafa, de allí que le resulte entonces igualmente aplicable la carga procesal que al efecto consiga el referido artículo 53 del Reglamento de Disciplina Interna, esto es, el documento hecho llegar por ese medio deberá de ser ratificado en un término no mayor de tres días hábiles presentando el original del mismo y que, para el caso de que ello no se cumpla, **se tendrá por no interpuesto**.

Lo anterior en atención al principio general de derecho que dispone que donde existe la misma razón debe regir la misma disposición.

Esto es, el requisito de la firma autógrafa debe constar en el ocurso presentado con motivo de un medio de defensa ya que este requisito debe tenerse por cumplido cuando el impugnante suscribe el documento de propia mano y no cuando se encuentre plasmado por conducto de un medio mecánico o electrónico (fax, correo electrónico, red social o a través de la reproducción del original a través de fotocopia); además, debe precisarse, que el motivo de esta exigencia estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador interno pretende asegurar que se encuentre expresada la voluntad del signante de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando;

esto es, que se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la norma interna.

A mayor abundamiento debe decirse que la falta de ratificación de un escrito presentado en una vía distinta a la presencial (esto que es que no se presente directamente ante el órgano partidista atinente o que éste no lo reciba físicamente mediante alguna empresa de mensajería, sino vía electrónica), conlleva por ese simple hecho a tener por incumplido un requisito indispensable en cualquier tipo de escrito para expresar ante la instancia receptora, la voluntad del promovente de ejercitar una acción o hacer valer un derecho ante la autoridad; elemento que de no cubrirse evidencia la falta de interés del aparente quejoso en cuanto a activar al órgano jurisdiccional encargado de resolver la controversia planteada.

Luego entonces si en el escrito de mérito el promovente incumplió con su obligación de exhibir ante el órgano responsable el original del escrito de queja que nos ocupa y tampoco lo exhibió ante este órgano jurisdiccional dentro del plazo a que se refiere el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Interna, lo procedente es declarara la improcedencia del medio de defensa, teniendo por no presentado entonces el documento atinente, por así proceder reglamentariamente.

No se omite hacer mención que el día nueve de enero del año en curso se recibió en los correos electrónicos personales de cada uno de los otrora integrantes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria un archivo que contenía el medio de defensa que nos ocupa, junto con los anexos que se acompañaban al mismo. Sin embargo, con independencia que dicho actuar resulta incorrecto por parte del quejoso al no ser esa la forma idónea de interponer un medio de defensa en tanto que, en todo caso lo debió remitir al correo electrónico institucional del Órgano de Justicia Intrapartidaria, lo cierto es que dicho proceder adolece de la misma omisión antes indicada puesto que el envío del archivo de merito en la forma en que lo hizo a los integrantes de esta instancia jurisdiccional no lo eximía de su obligación de hacer llegar el documento original en el que constara su firma autógrafa.

En virtud de lo anterior, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.-** Por los motivos que se contienen en el considerando **IX** de la presente Resolución, **se tiene por no presentado** el medio de defensa transmitido vía electrónica a través la aplicación de mensajería gratuita **whatsapp** por \*\*\*\*\*.

**NOTIFÍQUESE** a \*\*\*\*\* el contenido de la presente Resolución en el domicilio señalado de su parte para tal efecto en el escrito inicial de queja, visible a foja 15 de los autos del expediente **QO/OAX/004/2021**, teniéndose por autorizados para recibirlos en su nombre a \*\*\*\*\*.

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución a la **Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Oaxaca**, en su domicilio oficial.

**Fíjese** copia de la presente resolución en los estrados de este Órgano de Justicia Intrapartidaria para efectos de publicidad.

Así lo resolvieron y firman los integrantes presentes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

**¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!**

**JOSÉ CARLOS SILVA ROA**  
**PRESIDENTE**

**MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MÉNDEZ**  
**SECRETARIA**

**CHRISTIAN GARCÍA REYNOSO**  
**COMISIONADO**

FJM